JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 069

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00095-00
Ejecutante : Consuelo Hoyos de Mejía
chm301011@hotmail.com

Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
nathaly.guzman@munozmontilla.com

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre las solicitudes que ha realizado la parte actora, la primera de ellas a través de la cual aporta la actualización de la liquidación del crédito[1] y la segunda, que se requiera al banco de Occidente[2], tal como fuese ordenado mediante providencia No. 272 del 29 de abril de 2021[3] a efectos de que de respuesta en debida forma a lo pedido en nuestro oficio No. 005 del pasado 10 de febrero de 2021, poniéndole de presente que en sus respuestas del 10 y 24 de febrero de 2021 no dio contestación a lo acá pedido, concerniente lo anterior a una medida cautelar aquí decretada.

Así las cosas, ambos pedimentos se tornan viables, amen que la obligación aquí ejecutada permanece insatisfecha por parte de la entidad obligada al pago, esto es Colpensiones, haciéndose necesario retomar las ordenes impuestas en materia de medidas cautelares.

De este modo solo resta correrle traslado por Secretaría de la actualización del crédito allegada por la parte demandante a la contraparte para que se pronuncie si a bien lo tiene, para lo anterior debe tenerse presente lo normado en el artículo 446 del CGP y por otro lado, se ordenará oficiar nuevamente a la entidad bancaria antes mencionada.

Por otra parte, el apoderado judicial principal de la entidad demandada sustituye el poder otorgado en cabeza de otro profesional del derecho[4] y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

---

[1] Archivo 161 del expediente digital SAMAI.
[2] Archivo 160 del expediente digital SAMAI.
[3] Archivo 149 (subarchivo 09 One Drive) del expediente digital SAMAI.
[4] Archivo 162 del expediente digital SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 272 del 29 de abril de 2021, esto es, requerir al banco de Occidente para que dé respuesta en debida forma a lo pedido en nuestro oficio No. 005 del pasado 10 de febrero de 2021, poniéndole de presente que en sus respuestas del 10 y 24 de febrero de 2021 no dio contestación a lo pedido.

Segundo. DISPONER que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito propuesta por la ejecutante, en la forma y términos previstos en los artículos 110 y 446-2 del C.G.P.

Tercero. INFORMAR a los sujetos procesales que este Despacho, una vez surtido el traslado ya referido, dispondrá para el estudio de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, del apoyo financiero y contable que para tales efectos dispensa el área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito, de ahí que, una vez se haya dilucidado lo concerniente al tema de la liquidación del crédito se notificará por estado tal resultado.

Cuarto. ACEPTAR la sustitución de mandato poder presentada por el representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. en favor de la abogada NATHALY GUZMÀN TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.452.038 y T.P. 278.020 del C.S.J., en consecuencia se reconoce personería a ésta última para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 068

Proceso	: 76001 33 33 006 2020 00010 00
Medio de Control	: Ejecutivo
Demandante	: Víctor Hugo Holguín Castaño notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	: Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso ejecutivo[1]:

> *"(…)*
> *La solicitud de terminación del proceso ejecutivo obedece a que el Municipio de Palmira y los abogados de la parte demandante, RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, llegaron a un Acuerdo Conciliatorio que se encontraba vigente hasta 31 de octubre de 2022, Acuerdo que fue prorrogado hasta el 20 de diciembre de 2022. Es así como mediante la Resolución No. 238 del 28 de octubre de 2022*
> *(…)*
> *Conforme lo expuesto, se allega las mentadas resoluciones por medio de las cuales se ordena dar cumplimiento a la sentencia judicial, en los términos acordados con los apoderados de la parte demandante. Así mismo, se adjunta soporte del pago realizado en el depósito judicial del Despacho, con el fin de que se libre el titulo judicial a favor de los apoderados para su respectivo trámite"*

Una vez revisado el expediente se observa que mediante providencia No. 006 del pasado 16 de enero de 2023[2] este Despacho Judicial en atención a otra petición similar, había dado respuesta a la solicitud de terminación del proceso en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: ADVERTIR a las partes que esta instancia judicial* ***carece de competencia*** *tanto para ordenar la entrega del depósito judicial reclamado por la parte actora como también para impartir la orden de terminación del presente asunto,* ***hasta tanto emita decisión de fondo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca*** *sobre el recurso impetrado por el Municipio de Palmira contra la sentencia No. 025 del 11 de marzo de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución"*

Así las cosas, y dado que la situación advertida no ha variado respecto del trámite que actualmente se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ha de indicársele al petente que debe estarse sujeto a lo decidido en la providencia No. 006 del 16 de enero de 2023.

---

[1] Archivo 43 del expediente digital.
[2] Archivo 40 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE la parte demandada a lo resuelto en auto No. 006 del 16 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 060

RADICADO:	760013333006 **2021 00243-00**
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Aurora Ortiz y otro ebz149@gmail.com auroritta30@gmail.com negritapreciosa754@gmail.com
DEMANDADO:	Hospital Universitario del Valle – Evaristo García notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedica@huv.gov.co
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García efectúa llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**[1] (notificaciones@solidaria.com.co), para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad demandada, sea ésta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener.

El llamante en garantía presentó escrito separado en el que solicita que la entidad aseguradora ya referida sea llamada en garantía, de igual modo adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra la existencia de una relación contractual de esta llamada en garantía con su llamante.

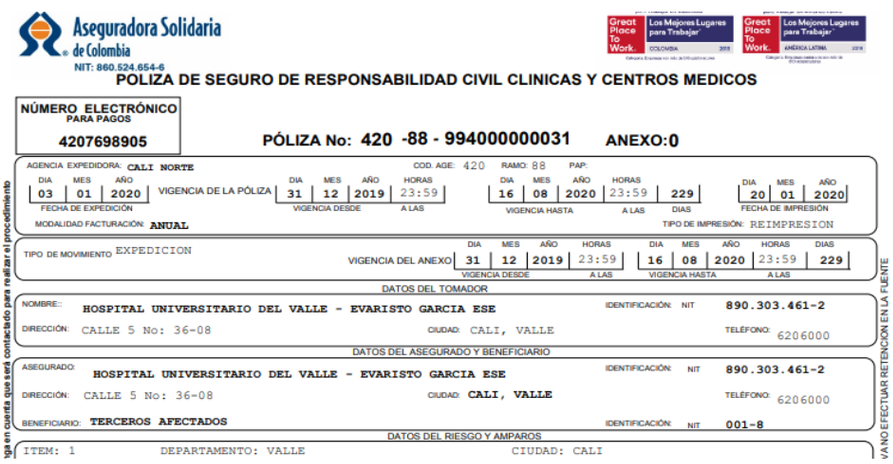

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4207698905

PÓLIZA No: 420 -88 - 994000000031 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE — COD. AGE: 420 — RAMO: 88 — PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DIA MES AÑO)	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	VIGENCIA DESDE (DIA MES AÑO HORAS)	A LAS	VIGENCIA HASTA (DIA MES AÑO HORAS)	A LAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN (DIA MES AÑO)
03 01 2020		31 12 2019	23:59	16 08 2020	23:59	229	20 01 2020

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL — TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO	VIGENCIA DEL ANEXO	VIGENCIA DESDE (DIA MES AÑO HORAS)	A LAS	VIGENCIA HASTA (DIA MES AÑO HORAS)	A LAS	DIAS
EXPEDICION		31 12 2019	23:59	16 08 2020	23:59	229

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA ESE — IDENTIFICACIÓN: NIT 890.303.461-2

DIRECCIÓN: CALLE 5 No: 36-08 — CIUDAD: CALI, VALLE — TELÉFONO: 6206000

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA ESE — IDENTIFICACIÓN: NIT 890.303.461-2

DIRECCIÓN: CALLE 5 No: 36-08 — CIUDAD: CALI, VALLE — TELÉFONO: 6206000

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 — DEPARTAMENTO: VALLE — CIUDAD: CALI

[1] Archivo 15 del expediente digital

Revisada la solicitud bajo estudio se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía.

Por otro lado, la accionante señora María Aurora Ortiz ha solicitado[2] se le permita el acceso al expediente digital y solicita le sea remitido lo hasta aquí actuado al correo electrónico auroritta30@gmail.com, pedimento al cual se accederá, disponiéndose que por Secretaria se le remita el link del expediente al correo señalado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Hospital Universitario del Valle – Evaristo García.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en calidad de llamada en garantía del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García.

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CORRER traslado del respectivo llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

Se advierte que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para representar a la parte demandada Hospital Universitario del Valle – Evaristo García a la abogada DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO, identificada con C.C. Nº 1.107.036.465 y T.P. Nº 296.257 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido[3].

SEXTO: Remitir por Secretaria el link del expediente digital a la accionante al correo electrónico por ella señalado: auroritta30@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[2] Archivo 18 del expediente digital
[3] Archivo 15 del expediente digital

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 059

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00255**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)
Demandante: JHON ELKIN GUTIÉRREZ OROZCO
notificaciones@hmasociados.com
elkingutierrez@hotmail.com
Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Jhon Elkin Gutiérrez Orozco actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 33-3-49-0014 del 1 de febrero de 2022[1] proferida por la Inspección 2 de Policía del municipio de Jamundí, por medio de la cual se resuelve proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

2. Acto administrativo verbal del 1 de febrero de 2022[2] proferido por la Inspección 2 de Policía del municipio de Jamundí, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

3. Resolución No. 30-49-40 del 17 de marzo de 2022[3] proferida por el alcalde de Jamundí, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 33-3-49-0014 del 1 de febrero de 2022, proferida por la Inspección 2 de Policía del municipio de Jamundí.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene i) el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del demandante por cuenta de la entidad demandada, con la devolución de los valores que se hayan cancelado o se lleguen a cancelar por dicho concepto, ii) el pago de los cánones de arrendamiento que sufragó desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022 por un valor de $1´800.000 cada uno, **para un total de 10´800.000**, iii) el pago de materiales de obra de construcción, facturas emitidas por Ferredeposito Las Palmas, recibo de pago No. 121 por un valor de $1´352.900, recibo de pago No. 159 por un valor de $761.000, recibo de pago No.

[1] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «8_», folios 1 – 12.
[2] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «8_», folios 12 y 14.
[3] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «8_», folios 15 – 20.

193 por un valor de $490.000, recibo de pago No. 187 por un valor de $525.100, recibo de pago No. 176 por un valor de $680.600, recibo de pago No. 164 por un valor de $3´394.700, recibo de pago del 10 de octubre por un valor de $61.500, **para un total de $7´074.100**, iv) el pago de materiales de obra de construcción, polvo de ladrillo traído desde Medellín **por un valor de $18´000.000,** v) el pago de materiales de obra de construcción, malla eslabonada y tubos galvanizados **por un valor de $11´000.000,** vi) el pago del contrato de mano de obra por un valor de $1´300.000 por semana, para un total de **$21´600.000 (26 semanas)** y vii) el resarcimiento del daño moral por la suma de 100 smlmv.

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela que carece de lo siguiente:

A. No se aporta la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Conforme a esto, es necesario que la parte demandante **allegue la constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 30-49-40 del 17 de marzo de 2022** proferida por el alcalde de Jamundí, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 33-3-49-0014 del 1 de febrero de 2022, proferida por la Inspección 2 de Policía del municipio de Jamundí, tal como lo dispone el artículo 166, numeral 1 del CPACA.

Respecto de los dos (2) administrativos restantes, observa el Despacho que los mismos fueron notificados en estrados el 1 de febrero de 2022, razón por la cual, no se torna necesario ningún requerimiento en este sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar los anexos de su demanda conforme a lo previamente expuesto.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la entidad demandada.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI[4], por el cual Jhon Elkin Gutiérrez Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.547.742, le confiere poder al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y portador de la tarjeta profesional

[4] Descripción del Documento «7_».

No. 68.063-D1 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el demandante el correo elkingutierrez@hotmail.com y por el abogado Hernando Morales Plaza, la cuenta de correo notificaciones@hmasociados.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por **JHON ELKIN GUTIÉRREZ OROZCO** en contra del **municipio de Jamundí.**

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y portador de la tarjeta profesional No. 68.063-D1 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. TENER como canal digital elegido por el demandante el correo elkingutierrez@hotmail.com y por el abogado Hernando Morales Plaza, la cuenta de correo notificaciones@hmasociados.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co